

257
251

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6089700 Fax 6089701

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO

Radicación: 04108100 00000003

Folios: 10

Fecha (Fm): 2005-12-16 15:52:40

Frmite: 011 PCT-ORIENT 379 PAGE NACI 412 REPUSOC -

Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

Re: **P1.-WYETH.-Solicitud de Patente de Invención para "PROCESO PARA LA PREPARACIÓN DE DERIVADOS DE 6-ALQUILIDEN PENEN".-Clase C07D 499/88.-Expediente número 04-108.100.-**

1. **ALICIA LLOREDA RICAURTE**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaquén, portadora de la tarjeta profesional número 53.215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la sociedad **WYETH**, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y domiciliada en Madison, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manifiesto a usted que estando dentro del término legal, Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución número **32041**, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio el 29 de Noviembre de 2005 y notificada personalmente el 13 de Diciembre del mismo año, en cuanto hace a la declaración de abandono de la presente solicitud.

2. Fundamento mi recurso en los siguientes hechos:

- (1) Por medio del Oficio No. 10487 la señora Jefe de la División de Nuevas Creaciones requirió al solicitante la presentación de (a) copia del documento en donde constaba la cesión del derecho de patente del Inventor a su causante, y (b) el poder respectivo junto con el documento que acreditara la existencia y la representación legal de la sociedad solicitante.

Adicionalmente, en dicho oficio, se requirió al solicitante para que corrigiera el título de la Invención, para hacerlo más preciso con lo que se intentaba reivindicar.

- (2) Dicho oficio fue notificado por fijación en lista de 12 de Noviembre de 2004.
- (3) El plazo de dos meses, establecido para proceder a completar los requisitos enunciados, vencía el 12 de Enero de 2005.
- (4) Por medio de memorial de 14 de Diciembre de 2004, estando dentro del término de dos meses señalado anteriormente, el titular de la Invención dio contestación al Oficio No. 10487, para lo cual mencionaba en su

escrito que se estaba modificando el título de la invención, y se presentaban los documentos de poder y de traspaso requeridos por ese despacho.

- (5) Por medio de la Resolución número **32041** de 29 de Noviembre de 2005, notificada personalmente el 13 de Diciembre del mismo año, este Despacho ordena declarar abandonada la solicitud de la referencia aduciendo lo siguiente:

"Que el requerimiento a que alude el primer considerando de esta resolución fue atendido el día 14 de Diciembre de 2004, dándose cumplimiento en forma parcial a las observaciones de carácter jurídico, teniendo en cuenta que no se allegó el documento de poder, ni se acreditó la existencia y representación legal de la sociedad Wyeth, contrario a lo manifestado por la apoderada del solicitante, no completando así los requisitos señalados en el artículo 26, lit. f) de la Decisión 486".

Teniendo en cuenta los hechos aquí enunciados, me permito exponer a continuación las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como bien lo señala ese Despacho, el Artículo 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina dispone que:

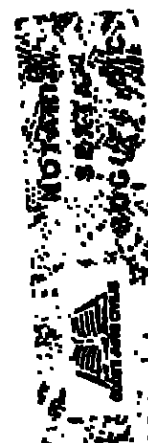
"Si del examen de forma de la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina Nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación Si a la expiración del término señalado el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerara abandonada y perderá su prelación....".

La citada norma es clara, en el sentido de dejar en cabeza del solicitante la carga de demostrar su intención de continuar o no con la solicitud de patente de invención, mediante la presentación de los documentos requeridos por ese Despacho. Así, la consecuencia de esta norma, es decir el abandono de la solicitud, solo debe aplicarse en los casos en que efectivamente el solicitante no manifiesta interés alguno en continuar con la solicitud, y por lo mismo, no da respuesta a los requerimientos de forma emitidos por ese Despacho.

259
253

De igual forma, de la lectura del artículo anterior es evidente que el propósito o finalidad que tiene la figura del **abandono**, consiste en un **castigo o sanción**, para los peticionarios de solicitudes que no han demostrado un interés suficiente en el trámite de la correspondiente solicitud.

Sin embargo, en el presente caso, es claro que la intención del solicitante como bien se menciona en el memorial de 14 de Diciembre de 2004, era la de aportar todos los documentos solicitados por ese Despacho, por lo que incluso antes del vencimiento del término establecido, procedió a dar contestación al Oficio arriba mencionado. Es decir, que el petionario **manifestó su interés** en la solicitud de patente, mediante el oportuno cumplimiento de los requerimientos de la administración; sin embargo, por un error puramente involuntario no anexó la copia del poder enunciado en su escrito, aunque si lo hizo respecto del documento de traspaso y los correspondientes a la modificación del título de la solicitud.



Al respecto, vale la pena resaltar que no sería posible para la Administración, en aras de una muy loable eficiencia, dar por concluidos procesos en los cuales el solicitante no ha hecho cosa distinta que manifestar su interés en la solicitud mediante el cumplimiento, en término, de los requerimientos y observaciones de la administración, conculcando a través de este procedimiento derechos consagrados a nivel constitucional.

Por consiguiente, la declaratoria de abandono de la solicitud y la consecuente orden de archivo del correspondiente expediente, resulta a todas luces excesiva, pues se está aplicando al solicitante de manera inequitativa un castigo que debe estar reservado a quien no cumple con demostrar su interés en el proceso, absteniéndose de dar cualquier contestación, lo que no ocurrió en el caso en cuestión.

2. Por otra parte, si en gracia de discusión se admitiera lo que argumenta ese Despacho en el sentido de señalar que se dio cumplimiento en forma parcial a las observaciones de carácter jurídico, es importante tener presente que la prevalencia del fondo sobre la forma, es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico que tiene plena consagración constitucional en el Artículo 228 de nuestra Carta Política, el cual señala que: *"las actuaciones*

serán públicas y permanentes y en ella prevalecerá el derecho sustancial...".

En este sentido es importante señalar, que la copia auténtica del documento de poder correspondiente a la sociedad **WYETH**, requerida por ese Despacho mediante Oficio No. 10487, ya ha sido presentada ante esa misma entidad en varias oportunidades, en las que así se ha requerido al solicitante. A manera de ejemplo, llamo la atención al hecho de que precisamente un día antes de que se presentara el memorial en comento, es decir, el 13 de Diciembre de 2004, se presentaron ante ese Despacho dos memoriales correspondientes a las solicitudes Nos. 04-108.099 y 04-108.104, pertenecientes al mismo solicitante, esto es la sociedad **WYETH**. Junto con dichos memoriales se presentaron en cada uno copias auténticas del poder conferido por el solicitante, incluyendo con el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad.

Así pues, es claro que la omisión involuntaria del solicitante al no anexar efectivamente la copia del documento anexado con el memorial citado, no le resta mérito al hecho de que efectivamente el documento requerido por ese Despacho se encontraba ya en su poder.

En otras palabras, la actuación de ese Despacho al proceder a decretar el abandono de la solicitud, resulta contraria a los postulados constitucionales, pues con ella se antepone el tenor literal de una norma procedimental, al cumplimiento del propósito de la misma. Sin mencionar que en este caso no existe el derecho de un tercero que pudiera verse afectado con la actuación de la administración, sino únicamente el derecho del solicitante. Es decir, contraviniendo la norma constitucional, se haría prevalecer la forma sobre el fondo.

3. Adicionalmente, vale la pena llamar la atención de ese Despacho a lo establecido por el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, en donde se señalan los principios orientadores que deben seguir las actuaciones administrativas.

251
255

El mencionado artículo señala a la letra:

"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general conforme a las normas de esta primera parte.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documento y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones, ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites Innecesario.....

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias...".



Así mismo, es importante tener también en cuenta que la Ley 962 de 8 de Julio de 2005 por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del estado, establece la prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados, en relación con una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fu regularmente concluida.

Así pues, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia, y de los postulados de la Ley 962 arriba referida, es claro que ese Despacho no debió en estricto sentido requerir la presentación de un documento que ya reposaba en sus archivos, como lo es el poder de un solicitante que tiene 29 solicitudes de patente actualmente en trámite ante esa misma entidad, bajo el entendido de que como bien lo señala las citadas normas, los procedimientos deben dirigirse a lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales, para evitar llegar a una decisión como la que se dio en el presente caso, sobre todo si como se ha

252
256

señalado, no solo es evidente que el solicitante tenía la directa y clara intención de presentarlo, sino que dicho documento reposaba ya en ese Despacho.

4. Por otra parte, debe señalarse que en la Interpretación Prejudicial 28-IP-98 emitida por el Tribunal Andino de Justicia con fecha de 21 de Octubre de 1998, ese Tribunal estableció que en caso de errores en los que haya podido incurrir el solicitante al dar respuesta a los requerimientos, que puedan ser subsanables por la Oficina Nacional Competente, como sería el caso de que faltara una conversión de unidades del Sistema Inglés al Sistema Métrico Decimal, (o en este caso la presentación de un documento que ya conocía ese Despacho) **"no es procedente declarar el abandono de la solicitud, pues de lo contrario se trataría de una traba injustificada impuesta por la administración"**.

Así pues, si se llegase a aceptar la declaratoria de abandono y posterior archivo de la solicitud en comento, no sólo desconocería la Normatividad Andina, sino también la legislación Interna, particularmente en los Artículos 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo y los Artículos 4 y 209 de la Constitución Política, relativos al propósito de los procedimientos y a los principios generales que gobiernan toda actuación administrativa.

5. Finalmente, vale la pena llamar también la atención de ese Despacho al Artículo 62(4) de los ADPIC que establece:

"Los procedimientos relativos a la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual y los de revocación administrativa y procedimientos contradictorios como los de oposición, revocación y cancelación, cuando la legislación de un Miembro establezca tales procedimientos, se regirán por los principios generales enunciados en los párrafos 2 y 3 del Artículo 41".

El Artículo 41(2) por su parte, establece:

"Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad industrial serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados ni gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios".

JOSE LLORED A CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

253
257

cumplir con los requerimientos de ese Despacho, en el sentido de aportar el documento de poder requerido, como así lo señaló en su escrito, no tenga la oportunidad de enmendar su error, a todas luces involuntario. No resulta tampoco justo ni equitativo, que al petitionerario se le declare el abandono de su solicitud, por no presentar un documento que como ya se ha señalado reposa en ese Despacho, no solo en una, sino en 29 solicitudes de patentes pertenecientes al mismo solicitante, esto es, la sociedad **WYETH**. Lo realmente justo y equitativo, sería que el solicitante tuviera la posibilidad de continuar con el trámite de su solicitud, pudiéndosele reconocer como ya presentado el documento de poder requerido, sin que por ello se viera expuesto a la declaratoria de abandono de su solicitud.

3. En vista de lo anteriormente expuesto, reitero a usted, muy comedidamente, mi petición de que se reponga la Resolución número **32041** de 29 de Noviembre de 2005, y en su lugar se continúe con el trámite de la solicitud de la referencia.

4. Ratifico a usted que el documento que acredita mi calidad de Representante Legal en Bogotá y Apoderado de la sociedad petitioneraria para asuntos relativos a la propiedad Industrial, se encuentra presentado ante esa División en 29 solicitudes que cursan ante ese Despacho, entre las que se pueden señalar como ejemplo, las correspondientes a los números 04-108.099 y 04-108.104. Sin embargo, anexo me permito acompañar una vez más copia auténtica del documento en mención.

5. MI dirección es Calle 72 No. 5-83, Piso 6º, Bogotá D.C.

Del Señor Superintendente,


ALICIA LLORED A RICAURTE
T.P. 53.215

267
258

TRADUCCION OFICIAL No. 2004-11-09-582
DE UN DOCUMENTO PRESENTADO EN INGLES

PODER

Legalización de un Poder de Representación Legal, documento escrito en inglés y en español.

Certificado Notarial (sociedad), documento también escrito en inglés y en español.

Marilyn L. Mitchell
Notario Público, Estado de New Jersey
Mi Comisión Expira el 6 de febrero de 2005

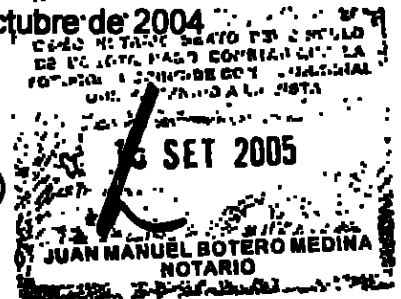
APOSTILLA

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: Estados Unidos de América
2. Este documento público ha sido firmado por Marilyn L. Mitchell
3. actuando como Notario Público de New Jersey
4. lleva el sello/estampilla de Marilyn L. Mitchell, Notario

CERTIFICADO

- | | |
|---|--------------------------------|
| 5. en Trenton, New Jersey | 6. el día 7 de octubre de 2004 |
| 7. por John E McCormac, CPA, Tesorero de New Jersey | |
| 8. No. A210247 | |
| 9. Sello/Estampilla | 10. Firma: (ilegible) |
| Hay un sello dorado. | |



Traducido según mi mejor saber y entender, este día 9 de noviembre de 2004, en la ciudad de Bogotá, D.C., por Anita Escobar de Tamayo, Traductora Oficial, Res. 2177 de 1989, Ministerio de Justicia, República de Colombia.

TRADUCTOR OFICIAL
RESOLUCION 2177
Anita Escobar de Tamayo
ANITA ESCOBAR DE TAMAYO

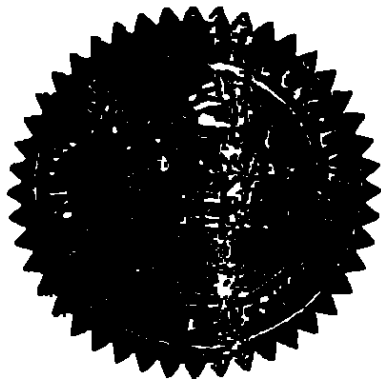
258
259
1
APOSTILLE

(CONVENTION DE LA HAYE DU 5 OCTOBRE 1961)

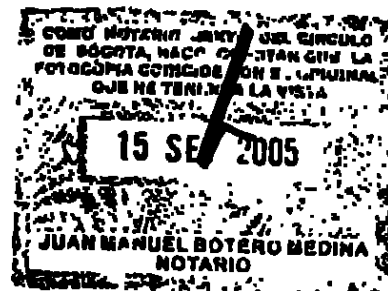
1. COUNTRY: UNITED STATES OF AMERICA
2. THIS PUBLIC DOCUMENT HAS BEEN SIGNED BY:
MARILYN L MITCHELL
3. ACTING IN THE CAPACITY OF:
NOTARY PUBLIC OF NEW JERSEY
4. BEARS THE SEAL/STAMP OF:
MARILYN L MITCHELL, NOTARY

CERTIFIED

5. AT TRENTON, NEW JERSEY
6. THE 7TH DAY OF OCTOBER 2004
7. BY: John E McCormac, CPA, NEW JERSEY TREASURER
8. NO. A210247
9. SEAL/STAMP:
10. SIGNATURE



John E McCormac



286
76
Los abajo firmados, WYETH, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

con domicilio en Five Giralda Farms, Madison,
Estado de New Jersey 07940,
Estados Unidos de América

nombramos por el presente a ALICIA LLOREDA y/o GUSTAVO TAMAYO y/o IGNACIO SANTAMARIA y/o ENRIQUE ALVAREZ, domiciliados en Bogotá, Colombia, con oficinas en dicha ciudad, Calle 72 No. 5-83, piso 8o., nuestros representantes legales y verdaderos en Bogotá, con facultades para recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, con el fin de dar cumplimiento al parágrafo 1o. del artículo 543 del decreto 410 de 1971.

Los doctores ALICIA LLOREDA y/o GUSTAVO TAMAYO y/o IGNACIO SANTAMARIA y/o ENRIQUE ALVAREZ, o los apoderados que cualquiera de ellos designe, quedan especialmente facultados para representarnos ante las autoridades colombianas, administrativas, judiciales o de policía, en todos los trámites relativos a la propiedad industrial, a cuyo efecto les facultamos para dar ante dichas autoridades todos los pasos necesarios al objeto indicado; elevar solicitudes, declaraciones, reclamos, recursos y presentar desistimientos; formular descripciones, enmiendas, limitar el alcance de las solicitudes, presentar oposiciones y apelaciones; instaurar cancelaciones, renunciar total o parcialmente a los registros, abonar todos los impuestos y cuotas y efectuar todo otro pago determinado por la ley; recibir todos los documentos y valores, dando el descargo respectivo; llenar cualesquiera otros requisitos y tomar, en fin, todas las medidas que creyeren conducentes al resguardo de nuestros intereses; y en caso de producirse oposición, pasando los antecedentes a los tribunales, quedan facultados para tomar intervención como demandantes o demandados ante los jueces que sean competentes, pudiendo transar, someter a árbitros, desistír, percibir y apelar, con todas las demás facultades que resulten necesarias, y por el presente declaramos desde ahora válido y bueno cuanto dichos representantes y/o los apoderados que cualquiera de ellos nombre hicieren en nuestro beneficio.

Asimismo, facultamos a los doctores ALICIA LLOREDA y/o GUSTAVO TAMAYO y/o IGNACIO SANTAMARIA y/o ENRIQUE ALVAREZ, para solicitar en la Oficina de Propiedad Industrial la protocolización de este documento y de cualquier poder que cualquiera de ellos otorgue a nombre nuestro.

Dado y firmado

The undersigned, WYETH, a corporation organized and existing under the laws of State of Delaware, United States of America.

domiciled at Five Giralda Farms, Madison,
State of New Jersey 07940,
United States of America

hereby appoint, ALICIA LLOREDA and/or GUSTAVO TAMAYO and/or IGNACIO SANTAMARIA and/or ENRIQUE ALVAREZ, of Bogota, Colombia, with offices in said town, Calle 72 No. 5-83, Sixth Floor, our true and legal representatives in Bogotá, with power to receive notifications and to appoint judicial or extrajudicial agents, so as to comply with paragraph 1o. of article 543 of decree 410 of 1971.

Doctors ALICIA LLOREDA and/or GUSTAVO TAMAYO and/or IGNACIO SANTAMARIA and/or ENRIQUE ALVAREZ, or the agents by any one of them appointed, are especially empowered to represent us before the administrative, judicial or police authorities of Colombia, in all proceedings pertaining to industrial property, for which purpose we authorize them to take before the said authorities all the necessary steps for the said end; to file petitions, declarations, claims, recourses and withdrawals, to draw up specifications; to file amendments, to limit the scope of applications, file oppositions; file cancellations total or partially waive registrations, to pay all installments and effect all other payments prescribed by law; to receive proper receipts, to comply with all other requirements and, in short, to take all those measures which they may deem fit for the protection of our interests; and in case of opposition, where the proceedings be passed over to the courts, we authorize said agents to act on our behalf, as complainants as well as defendants, before the competent judges, with full powers to make arrangements, to submit to arbitrators, to desist, to collect, to appeal and, in short, with all such further powers as may be required, and we hereby declare from now on as valid and good all that said representatives and/or the agents by any one of them appointed may do for our benefit.

15 SET 2005

We also authorize doctors ALICIA LLOREDA and/or GUSTAVO TAMAYO and/or IGNACIO SANTAMARIA and/or ENRIQUE ALVAREZ, to apply for protocolization of this document and of any power of attorney by any one of them conferred in our name, before the Office of Industrial Property.

Given and signed this: 6th day of October 2004
Wyeth


William H. Calnan
Assistant Secretary

CERTIFICADO NOTARIAL (SOCIEDAD)

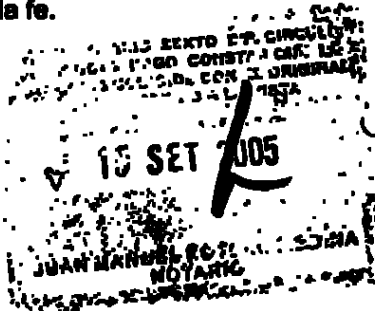
Estados Unidos de América
Estado de New Jersey {ss
Condado de Morris

Hoy 6 de Octubre de 2004 compareció
William H. Calnan, a quien conozco y
de quien me consta que firmó el anterior documento,
y quien debidamente juramentado declaró y dijo que
él es

de WYETH la compañía nombrada en el documento
que antecede, una sociedad debidamente organizada
y existente conforme a las leyes del Estado de
Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada
en la ciudad de Madison, Condado de Morris,
Estado de New Jersey, Estados Unidos de América,
legalmente constituida para un período de duración
que aún no ha terminado, que ejerce su objeto social;
conforme a las leyes del Estado de Delaware,
Estados Unidos de América; que el declarante está
autorizado por dicha Compañía para conferir este
poder; que el sello estampado por él al pie de tal
poder, en nombre y en representación de la
expresada Compañía, es el sello oficial de ella; y que
el objeto para el cual se confiere este instrumento
está comprendido dentro del de la sociedad.

El suscrito Notario ha visto los Estatutos de
incorporación firmados en Madison, Estado de New
Jersey, con fecha 4 Febrero, 1926, y
certifica que de conformidad con la legislación de
dicho Estado la anterior declaración juramentada es
prueba suficiente de que los hechos sobre que ella
versa son ciertos o verdaderos, de lo cual da fe.

Notary Public (Notario Público).



NOTARIAL CERTIFICATE (CORPORATION)

United States of America
State of New Jersey {ss
County of Morris

On this 6th day of October 2004, personally
came, William H. Calnan
to me known, and known to me to be the person who
signed the foregoing instrument, who being by me
duty sworn did depose and say that he is the
Assistant Secretary of WYETH the company named
within, a Corporation organized and existing under
the laws of State of Delaware, United States of
America, domiciled at the City of Madison, County of
Morris, State of New Jersey, United States of
America, legally constituted for a period of tenure not
yet expired, which exercises its corporate purposes
according to the laws of State of Delaware, United
States of America; that the deponent is authorized by
said Company to confer this power of attorney; that
the seal affixed hereunto by the deponent in the
name and on behalf of said Corporation is the
corporate seal thereof; and that the purpose for which
this instrument is granted is included within the
corporate purposes of the Company.

The undersigned Notary Public has seen the articles
of Incorporation of said Corporation executed at
Wilmington, Delaware U.S.A. under date of
February 4, 1926, and hereby certifies that under the
laws of said State the foregoing acknowledgment is
sufficient proof that the facts therein contained are
true, which he attests.

Marilyn L. Mitchell

MARILYN L. MITCHELL
NOTARY PUBLIC STATE OF NEW JERSEY
My Commission Expires February 6, 2005

261

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Folio 267

2020
Bogotá D.C.,

Doctor(a)
LLOREDA RICAURTE ALICIA
Apoderado(a) y/o Representante de
WYETH

REFERENCIA	Radicación No.	04 108100
	Solicitud internacional	PCT/US03/13429
	Fecha inicio fase nacional	01/12/2004
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	416
	Oficio No.	294
	Folios	1

Teniendo en cuenta que la solicitud de privilegio de patente que se tramita bajo el expediente indicado en la referencia, reúne los requisitos de forma establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), el Reglamento y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se envía el extracto de la solicitud a la Oficina de Comunicaciones para efecto de su publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial.

Cúmplase
Dado en Bogotá DC,

11 ABR. 2005

ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la división de Nuevas Creaciones

adpa10

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

262

RADICACIÓN: 4-108100

EDICTO No. 5798

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió Resolución No. 8970 de 24-MAR-2006. Que el contenido de la parte resolutiva es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 32041 de 29 de noviembre de 2005, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud en trámite.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite, en consecuencia se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones para que se disponga lo relacionado con la publicación de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la doctora Alicia Lloreda, en su calidad de apoderada de la sociedad WYETH, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 MAR. 2006

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:30 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc 12-ABR-2006
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. 5798

Este edicto se desliza hoy 27-ABR-2006 a las cinco (5:00 p.m.)